

## AUTOLAVADO DE ACTIVOS EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Tomás Agustín Ares\*

### I.- Introducción

Para comenzar a hablar sobre el lavado de activos, su cambio normativo en las últimas décadas y, más específicamente, del autolavado, resulta imprescindible destacar el rol que cumplen las organizaciones internacionales, en lo que atañe al dictado de resoluciones, interpretaciones y pautas a seguir en la materia en los distintos países, logrando así, una mejor regulación, prevención y contención de estos tipos de delitos, que efectivamente son causalidades del nuevo mundo globalizado.

El delito económico, sin duda alguna, pasa a ser transnacional por la variada legislación internacional existente. De esta forma, la expansión del derecho penal -de la cual el derecho penal económico es una muestra-, se presenta como el resultado de la aparición de nuevas realidades que antes no existían con la misma incidencia, y en cuyo contexto ha de vivir la persona, que se ve influida por una alteración de aquéllas.<sup>1</sup>

El lavado de activos en la República Argentina ha estado regulado de varias maneras a lo largo del tiempo.

En un principio fue regulado bajo la ley 23.737<sup>2</sup> de Estupefacientes, detectando una identidad entre el bien jurídico de la salud pública y el lavado proveniente del tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 25 de la misma ley, en tanto importó una herramienta para coadyuvar en la lucha contra el narcotráfico.<sup>3</sup>

Posteriormente, la ley 25.246<sup>4</sup> de Lavado de Activos derogó la disposición específica que existía en la Ley de Estupefacientes, e introdujo en el Código Penal de la Nación el artículo 278 entre los delitos contra la administración pública, concibiendo así al referido ilícito como una forma especial de encubrimiento.

Por último, en el 2011, con el dictado de la ley 26.683<sup>5</sup>, los legisladores, decidieron adecuar la fórmula en materia de lavado de activos de origen delictivo a las regulaciones internacionales vigentes, reconociendo al lavado de activos como una actividad delictiva autónoma e independiente del delito del cual proceden los bienes y colocándose así a la par de las legislaciones más avanzadas.

---

\* [tomasares97@gmail.com](mailto:tomasares97@gmail.com)

<sup>1</sup> Borinsky, Mariano H., Turano, Pablo N., Rodríguez, Magdalena, Schurjin Almenar, Daniel, *Delitos Tributarios y contra la Seguridad Social*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 23.

<sup>2</sup> Ley 23.737 (BO 11/10/1989).

<sup>3</sup> Reggiani, Carlos, *Lavado de activos*, comentario al art. 303 del CP, en Código Penal Comentado de Acceso Libre, Asociación Pensamiento Penal, pág. 3.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf> (consultado por última vez el 15/09/2020).

<sup>4</sup> Ley 25.246 (BO 05/05/2020).

<sup>5</sup> Ley 26.683 (BO 17/06/2011).

A partir de esta modificación se produce un cambio en la figura del lavado –que por entonces aparecía como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública- para otorgarle una categoría de delito autónomo contra el sistema financiero nacional, en el Título XIII sobre Delitos contra el orden económico y financiero.<sup>6</sup>

Puede afirmarse que se trata un cambio de trascendencia -del cual hablaré en este trabajo- ya que traduce la importancia que le dieron los legisladores nacionales a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), al permitir que se sancione el autolavado como hecho delictivo, esto es, sancionar a quien ha generado los activos a través de la comisión de otro delito previo.

Esto fue posible en virtud de que en la nueva redacción no existe el componente negativo “el que no hubiera participado” del derogado artículo 278, excluyente de la participación en el delito precedente, al autor del dicho delito.

En este trabajo se intentará dar una visión al cambio de la normativa de orden interno respecto al autolavado de activos, las pautas a seguir por organismos o tratados internacionales, la opinión de doctrinarios reconocidos en el país y el avance jurisprudencial concreto en dicha temática.

## **II.- Autolavado en la normativa argentina**

En la República Argentina el lavado de activos de origen delictivo experimentó cambios sustanciales en lo que respecta a su represión, todos los cuales han tenido como eje central el bien jurídico al cual ha de asignarse protección. La evolución de la legislación permite identificar nítidamente tres hitos marcados, en los cuales el legislador tuvo distintas visiones sobre el bien jurídico a tutelar. Como es sabido, los bienes jurídicos son intereses relevantes tanto para el individuo como para la sociedad, a los cuales el derecho les dispensa protección.

Como se ha dicho en la introducción, el autolavado no siempre ha sido penado y dicha postulación va de la mano con el bien jurídico que se quiere resguardar en cada normativa.

De los tres hitos marcados en nuestra legislación –fáciles de distinguir-, se puede asegurar que tanto en la Ley de Estupefacientes -sancionada en función de las obligaciones derivadas de la Convención de Viena de 1988<sup>7</sup>-, como en la ley 25.246, no se penaba el autolavado con motivo de introducirse el artículo 278 en la parte especial del Código Penal, entre los delitos contra la administración pública.

Apreciamos un primer escenario (Ley de Estupefacientes) en donde el bien jurídico a tutelar es la salud pública y el autolavado no se considera delito en virtud del artículo 25, primer párrafo, de la ley 23.737, la cual decía: “Será reprimido con prisión de dos a

---

<sup>6</sup> Dictamen en “Renga”, Procuración General de la Nación, 03/09/2013.

<sup>7</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena (Austria) en 1988.

diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o que lo hubiere sospechado...”.<sup>8</sup>

De este modo, la disposición legal adoptó un carácter meramente instrumental y desde el punto de vista del bien jurídico, el lavado de activos así concebido, carecía de toda independencia y autonomía, pues la sanción a dicha actividad tenía como única finalidad el resguardo del bien jurídico de la salud pública, amenazado por el tráfico ilícito de estupefacientes.<sup>9</sup>

Posteriormente, con la sanción de la ley 25246, se introdujo en el Código Penal un sistema integral para prevenir y sancionar el lavado de activos de origen delictivo, distinguiéndose otro bien jurídico: la administración pública. La justificación de la intervención penal se fundamentó en que el proceso de lavado de activos dificultaba la investigación y represión de los delitos precedentes, por lo tanto, generaba un perjuicio a la administración de justicia y, consecuentemente, a la administración pública en general. En dicho texto, se refería al autor del delito, excluyendo al del autolavado, de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”.<sup>10</sup>

De modo que, para procesar a una persona por lavado, era necesario probar el delito precedente que había dado origen a esos fondos. Incluso, sólo se podía castigar al sujeto “lavador” si era un “encubridor” de otro responsable del delito anterior.<sup>11</sup>

En una tercera etapa, la ley 26.683 derogó el artículo 278 del Código Penal e incorporó al mismo cuerpo normativo un nuevo capítulo denominado: delitos contra el orden económico y financiero, donde se sanciona de manera autónoma el lavado de activos de origen delictivo cuyo tipo penal básico es el artículo 303 inc. 1º del C.P., el cual se encuentra vigente en la actualidad.

A partir de la imposibilidad de reprimir el autolavado, es que se consideró que la incorporación de la figura al Código Penal había quedado a mitad de camino, en términos de autonomía del tipo penal, teniendo en cuenta que las disposiciones de

---

<sup>8</sup> Ley 23.737 (BO 11/10/1989).

<sup>9</sup> Nazer, Karina B., *El bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos en Argentina*, 11 de Marzo de 2019 (pág. 3) <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/doctrina47428.pdf> (consultada por última vez 21/09/2020).

<sup>10</sup> Reggiani, Carlos, *Lavado de activos*, ob. cit. en nota 1, págs. 5 y 6.

<sup>11</sup> Garré, Nilda [et.al.], *Lavado de activos: prevención y sanción*, Buenos Aires: Infojus, 2012. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (p.18). [http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/lavado\\_de\\_activos.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/lavado_de_activos.pdf) (consultado por última vez el 22/09/2020).

orden internacional sobre la criminalización del lavado de activos demandaban una figura penal autónoma.

La fórmula legal vigente que aloja la represión del lavado de activos, en la cual subyace la protección del orden económico-financiero establece:

Artículo 303 inciso 1º del C.P.: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...”.

### **III.- Exigencias internacionales para una nueva legislación**

Luego de explayar una síntesis de lo que fue el autolavado en el derecho interno hasta la actualidad, es de suma importancia que exponga los motivos fundamentales por los que Argentina ha decidido actualizar sus normativas internas de acuerdo a pautas internacionales como modelo a implementar.

Si bien lo más relevante a nivel internacional para entender la inclusión del artículo 303 del Código Penal bajo el título XIII, son las recomendaciones del GAFI<sup>12</sup>, resulta sustancial nombrar los tratados y organismos internacionales que velan por combatir el lavado de activos desde un sentido amplio.

Con relación a los tratados internacionales, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena, promulgada el 09 de Abril de 1992 y la Convención Internacional contra la Delincuencia Transnacional de Palermo, promulgada el 29 de Agosto de 2002, se puede apreciar una evolución gradual en torno al lavado de activos, logrando su tipificación y relacionando directamente dicho delito al origen de los bienes ilícitos del delito precedente, siendo al principio el narcotráfico y luego ampliando su abanico hasta la criminalidad organizada y una gama cada vez más extensa de delitos.

Respecto a los Organismos reguladores internacionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), fundada en 1961 y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), fundada en 1989, son los grandes estándares respecto a políticas de acción e implementación para que los países que decidan ser miembros de aquellos, mantengan medidas tendientes a neutralizar las ganancias de un delito (decomiso), sean más transparentes a la hora de disponer de información para una

---

<sup>12</sup> Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación (febrero 2012).

cooperación internacional y puedan identificar los riesgos de un posible lavado de una manera más eficiente y eficaz.

La Argentina no forma parte de la OCDE<sup>13</sup>, pero ha de mantenerse al tanto como país observador en sus políticas sobre promoción del bienestar económico y social de las personas. Dicho esto, resulta valioso mencionar el Manual de Inspectores y auditores fiscales sobre prevención de Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo de la OCDE<sup>14</sup>, en el cual se explica que los delincuentes, al momento de gastar el dinero producto de sus delitos precedentes, difícilmente tengan rentas legales suficientes para explicar sus gastos, y allí es cuando se deberá considerar la existencia de un movimiento inusual en sus activos y que se alerten sospechas. Asimismo, agrega que el inspector y el auditor fiscal deben tener presente que la persona física puede llevar a cabo operaciones con ayuda de un proveedor de servicios profesionales o por su cuenta (autolavado). El último caso, es a lo que a este trabajo respecta.

Dichos indicadores de operaciones inusuales que, en principio, demuestren que no se pueda justificar la posesión de esos bienes o dinero en el patrimonio de la persona, serán el fundamento de la doctrina más “amplia” para afirmar que el autolavado se puede comprobar con este hecho y que se debe reprochar siempre la acción del lavado de activos, independientemente del delito precedente. Este tema será objeto de trabajo a continuación, con comparaciones jurisprudenciales, debido a que es central para comprender la intención que existe –de la doctrina mayoritaria-, tanto nacional e internacional, de penar el autolavado.

Por último, queda analizar la importancia del GAFI y sus recomendaciones a nivel internacional y, particularmente, de la trascendencia que tienen dichas pautas y orientaciones en los Estados Partes.

Argentina se convierte en miembro pleno a partir del año 2000 y en lo respecta el delito de lavado de activos, será la recomendación número tres (3), con su nota interpretativa, la que brindará las recomendaciones sobre el delito en cuestión.

Cabe aclarar que se determina y se exige a los países partes, que deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

En lo referido al autolavado, se ha producido una división doctrinaria, debido a que el GAFI expresa:” Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.”<sup>15</sup>

Con la utilización del término “pueden disponer”, deja abierto un marco amplio a que cada país debe regularlo de acuerdo a sus leyes internas, pero sin lugar a dudas, abre la

---

<sup>13</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. <https://www.argentina.gob.ar/anticorrupcion/ocde> (consultado por última vez el 23/09/2020).

<sup>14</sup> OCDE, *Lavado de activos y financiación del terrorismo. Manual para inspectores y auditores fiscales*, OCDE, París. Indicadores de Lavado de Activos. Indicadores relativos a personas físicas, pág. 34.

<sup>15</sup> Las recomendaciones del GAFI, 2012. ob. cit. en nota 1, pág.36.

posibilidad a que se pueda penar el autolavado, y es por tal motivo, sumando las reiteradas evaluaciones por parte del GAFI (2000, 2004 y 2010)<sup>16</sup>, que Argentina modifica la regulación en lo referente el tipo de delito, derogando el anterior artículo 278, creando el art. 303 en el Código Penal.

#### **IV.- Discusiones doctrinarias: ¿puede pensarse el autolavado de activos? ¿Cómo se ha expresado la jurisprudencia argentina?**

Sin lugar a dudas que el cambio normativo en 2011 fue motivado por las recomendaciones del GAFI y, gran parte, por querer penar el autolavado y velar que dicha acción pueda ser tipificada.<sup>17</sup>

Como he mencionado anteriormente, el bien jurídico tutelado es sumamente importante (si no es el de mayor importancia) para poder entender el cambio sustancial que se ha hecho. Ubicar el delito de forma autónoma, estableciendo expresamente que daña el orden económico y financiero, genera que este tipo de delito impacte contra la moneda de los Estados, que afecte el total funcionamiento de los mercados capitales, a la libre competencia y que genere desestabilidad en el sistema macroeconómico, afectando la libertad de los ciudadanos.<sup>18</sup>

Se ha establecido un control comercial mayor, por pauta del GAFI, en donde las personas comenzaron a dar explicaciones sobre sus bienes para poder distinguir cuales eran lícitos o ilícitos. Dicha modificación permitió sancionar aquellos fondos obtenidos ilícitamente, tanto por desarrollar actividades delictivas en todos los casos, como por evasiones impositivas que afecten a la macroeconomía. El artículo 303 del Código Penal, deja abierta la posibilidad a la más amplia gama de acciones vinculadas al proceso de lavado de activos, las cuales podrán ser juzgadas de forma independiente respecto del delito precedente en cada caso en particular. Es así, que gran parte de la jurisprudencia Nacional, ha considerado que no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos, toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen lícito de los mismos.<sup>19</sup>

Ya he dicho anteriormente que existen posturas doctrinarias más amplias y otras más estrictas para configurar si un hecho en concreto es lavado o autolavado. Dichas posturas existen en cierta parte, en mi opinión, por el término utilizado en el artículo 303 del Código Penal, al referirse como “...pusiere en circulación en el mercado, bienes

---

<sup>16</sup> Córdoba, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, 1ª ed., 4ª imp., Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 54.

<sup>17</sup> “El 16 de noviembre de 2010 iniciamos en esta Comisión el tratamiento del proyecto de modificación al artículo 278, tratando de avanzar en la incriminación del autolavado.” Presidenta de la Comisión de Justicia, Sonia Escudero. Reunión de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales. Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación. 10 de Mayo de 2011. <https://www.senado.gob.ar/upload/21016.pdf> (consultado por última vez el 23/09/2020).

<sup>18</sup> “Olivetto, José Luis y otro s/ infracción art. 203 inc. 2 A.” Competencia CSJ 1441/2015/CS1. 10 de mayo de 2016.

<sup>19</sup> Garré, Nilda, Lavado de activos: prevención y sanción, ob. cit. en nota 1, págs. 19 y 20.

provenientes de un ilícito penal...”. Al cambiar el término “delito”, que establecía el artículo 278 derogado, por el del “ilícito penal”, genera una gama mucho más amplia de delitos que se puede encuadrar en el lavado de dinero.

Por otro lado, ya no se exigía que el hecho anterior del cual provenían los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino que basta en que haya sido ilícito, es decir, típico y antijurídico.<sup>20</sup> Debido a que no media una interpretación auténtica al respecto, se podría decir que se debe interpretar en referencia al bien jurídico tutelado, abarcando no solo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico.

Es así, que en precedente “Córdoba, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP” se ha establecido que de acuerdo a la sana crítica racional del juez al valorar la prueba y al ver que el imputado no podría justificar el dinero, se configura que son provenientes de varias infracciones de naturaleza penal, que el autor había cometido en el pasado.<sup>21</sup>

Asimismo, en el fallo “Acosta Aguilera, Luz María; Guzmán Ramírez Javier s/ infracción Ley 22.415 – art. 278 inc. 3 del C.P.”, si bien se aplicó el derogado artículo 278, también se configura que aunque no se pueda establecer con exactitud la procedencia de todo el dinero que llevaban consigo los imputados, con tan solo demostrar el ocultamiento del mismo, o las mentirosas declaraciones por parte de aquellos en la aduana, se sospecha que son provenientes de origen ilícitos.<sup>22</sup>

Dicho esto y refiriéndome a lo expresado ut-supra en esta monografía, aun cuando no se conociera con exactitud el delito precedente, basta tener una acreditación razonable del mismo, acreditaba por presunciones, indicios o cualquier otro elemento probatorio sujeto a la sana crítica racional.

En ambos fallos citados anteriormente, se explican cuáles serían los estándares mínimos a partir de los cuales puede darse por probado el ilícito penal generador de los bienes que se pretende introducir lícitamente en el mercado.

Los que considero más trascendentes son: La moneda y cantidad de dinero o importancia del respectivo bien; las circunstancias propias que hagan a la acción en sí; incrementos patrimoniales no justificados u operaciones financieras anómalas, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; las características especiales del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar o actividad económica; la inverosimilitud de los dichos o debilidad en las explicaciones del imputado respecto al origen de los bienes sospechados y; existencias de sociedades “pantalla” o entramados financieros que no se apoyan en actividades económicas acreditadamente lícitas.

---

<sup>20</sup> Córdoba, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, ob. cit. en nota 1, pág. 136.

<sup>21</sup> “Córdoba, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP”. Causa n° CPE 1502/2011/T01 (2518), Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2 (03/09/2015).

<sup>22</sup> “Acosta Aguilera, Luz María; Guzmán Ramírez Javier s/ contrabando e infr. Arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado “b” del CP.”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2, 27 de junio de 2011.

Los doctrinarios a favor de penar el autolavado, podrían justificarse con que el delito del lavado de activos tiene un plus que no se encuentra previsto en la figura clásica del encubrimiento, ya que no implica únicamente el ocultar y encubrir el delito por parte del autor para eludir la acción de la justicia o el fin de lucro. “El crimen en cuestión afecta otros valores sociales y la conducta del criminal está siempre guiada por un afán de lucro que da sentido a la organización criminal al permitirle la reinversión del producto del crimen, lo que la convierte en una usina de delitos; esto supera tanto el mero enriquecimiento patrimonial buscado por el autor del delito previo, como el concepto tradicional del encubrimiento, cuyo autor busca eludir el accionar de la justicia.”<sup>23</sup>

El Dr. Ricardo Pinto brinda un claro ejemplo sobre la finalidad del lavado y su afán por conseguir un valor extra al delito precedente, al mencionar que en el tráfico de estupefacientes se obtienen beneficios económicos, pero al tener como finalidad disimular y ocultar el origen ilícito de los fondos, implica encubrir el delito y además lucrar con los activos ilegales para poder reinvertirlos en la empresa criminal.

Ahora bien, conforme a como se encuentra redactada la norma, es pasible de recibir serios cuestionamientos constitucionales acerca de la legitimidad de la sanción, en tanto se castiga a quien ha intervenido anteriormente en un hecho delictivo por el cual obtuvo una ganancia ilícita, y luego se lo vuelve a sancionar por intentar dar a esa ganancia ilícita una apariencia de legalidad, infringiendo en la garantía constitucional del non bis in ídem.<sup>24</sup>

Parte de la doctrina sostiene dichas objeciones constitucionales, y las sustenta en una supuesta existencia de un concurso aparente de delitos por “actos posteriores copenados”, lo cual explicare a continuación, y por el hecho de que al tener que responder por un hecho precedente, se estaría colocando a la persona en una situación donde se lo obligue a declarar contra sí mismo, ya que, de lo contrario, cualquier operación con el producto obtenido por el acto delictivo previo implicaría una nueva actividad ilícita atrapada en esta norma penal.<sup>25</sup>

Para explicar este lado de la doctrina, sosteniendo la confusión que generó el artículo 303 del Código Penal, Fernando J. Córdoba argumenta que si la misma persona que realiza el delito previo participa en la operación del lavado del botín, entonces estará incurriendo en un acto posterior copenado, debido a que todo delito de enriquecimiento patrimonial tiene en cuenta que el autor del hecho lucrará con los bienes obtenidos y que no tendría sentido penarlo por lo segundo, ya que estaría sumergido en el tipo penal del precedente.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Pinto, Ricardo, Chevalier, Ophelie; *El delito de lavado de activos como delito autónomo (Normativa de la República Argentina e Internacional) Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria*, JA 2002-III-1340.

<sup>24</sup> Reggiani, Carlos, *Lavado de activos*, ob. cit. en nota 1, pág. 18.

<sup>25</sup> Reggiani, Carlos, *Lavado de activos*, ob. cit. en nota 1, pág. 18.

<sup>26</sup> Córdoba, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, ob. cit. en nota 1 pág. 57.

Asimismo, adhiere que al sancionar la reforma del artículo 278 del Código Penal, lo que se logró fue volver típico el autolavado, pero no necesariamente punible. La diferencia entre aquellas es que la tipicidad se logra eliminando del texto legal, que el autor no haya participado en el delito precedente, pero la punibilidad solo se logra negándole al autolavado la condición de acto posterior copenado, bajo en concurso de delitos aparentes. Esto último solo podría ser posible por el cambio del bien jurídico protegido, diferente al del delito previo y de esa forma, aludir que se estarían lesionando dos bienes jurídicos distintos y por ese motivo, debería ser penado.<sup>27</sup>

Ante estas incongruencias y distintas posturas sostenidas, Fernando J. Córdoba plantea una serie de conclusiones sobre la punibilidad del autolavado y sobre si era necesaria tal reforma. La primera es sostener que el autolavado solo podrá ser punible si la lesión afecta al orden económico y financiero de tal magnitud que exceda la medida contemplada en el bien jurídico que afectaba el delito previo. De tal manera, a su juicio, podría no ser tomado como acto posterior copenado. La segunda, en donde podrá ser punible será si el autor, por el motivo que fuere (falta de prueba, prescripción, justificación, inculpabilidad, desistimiento, etcétera), no puede ser penado por el delito precedente. En un tercer y último caso, el autolavado no podría ser tomado como un acto posterior copenado, ya que no hay una misma identidad de lesión entre los bienes jurídicos afectados. Dicho de otra forma, se lesionan dos bienes jurídicos muy diferentes, que al penar al autor por uno, no se estaría agotando la lesión del otro (homicidio por precio, donde luego se lava el dinero obtenido).

Decir que el autolavado no es punible por un concurso aparente de delitos como acto posterior copenado, no es afirmar que el autolavado es impune, sino, decir que se lo pena juntamente al delito previo y no de forma autónoma.<sup>28</sup>

## V.- Conclusiones

Concuerdo con Fernando Córdoba en cuanto a que establecer el autolavado como acto posterior copenado satisface las necesidades internacionales, tanto en la Convención de Palermo, como en las recomendaciones del GAFI.

En mi opinión, debe estar bien en claro en qué caso en particular podrá ser punible el autolavado, en tanto no conculque la garantía constitucional non bis in idem, y siempre que se estén afectando dos bienes jurídicos claramente diferenciados.

Sin perjuicio de ello, me permito disentir en su postura sobre que no era necesaria la reforma del artículo 278 ya que, por algún motivo, el GAFI estaba en desacuerdo con nuestras regulaciones y nos exigía dicha modificación.

El lavado de dinero es común a muchos de los delitos tipificados en el Código Penal, estrictamente relacionado a todos aquellos que obtengan ganancias de una actividad ilícita. Ahora bien, no hay que quitarle importancia al contexto político-económico de

---

<sup>27</sup> Córdoba, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, ob. cit. en nota 1 pág. 64/67.

<sup>28</sup> Córdoba, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, ob. cit. en nota 1, pág. 76.

cada momento en la historia, debido a que cada política criminal que mantengan los diferentes gobiernos, o cada resolución que emita la Unidad de Información Financiera sobre lavado de activos o blanqueo de capitales, será trascendente a la hora de analizar dicho tipo penal. Sin irme muy lejos, puedo mostrar como ejemplos, la modificación de la Ley de Blanqueo de Capitales del Gobierno anterior para repatriar activos en dólares en el exterior<sup>29</sup> o, la propuesta que se formula en la reforma judicial sobre el traspaso de la UIF al Ministerio Publico Fiscal<sup>30</sup>, como así se hizo del Ministerio de Justicia, al de Hacienda en su momento.

Con respecto a los fallos referidos en este trabajo, queda demostrado la importancia de la sana crítica racional de los jueces al momento de tener en cuenta todas las presunciones o indicios que podría surgir de cada caso en particular, pero esto no quita que la técnica legislativa debe ser clara y omitir la mayor cantidad de lagunas, pasibles de varias interpretaciones para cada supuesto.

La misma definición del delito de lavado establece que será penado quien pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, alegando que los bienes deben provenir obligatoriamente de un ilícito anterior, de un accionar precedente por parte del autor.

A mi entender, con los nuevos paradigmas en la constitución del delito de lavado, por gran parte de la doctrina y jurisprudencia, no sería erróneo afirmar que lo que se está demostrando, es que no resulta necesario –a priori- probar cuál es el delito precedente a la hora de imputar a alguien por la figura del artículo 303.

Por último, resulta útil mencionar que a medida que transcurra el tiempo, se irán redescubriendo nuevas formas en que los llamados “criminales de cuello blanco” laven sus activos (ej. criptomonedas). Ante esto, se deberán ir creando nuevas aclaraciones y regulaciones por parte de organismos internacionales o legislaciones más avanzadas en la materia, para tener una visión sistémica y poder prevenir este tipo de delitos en sede administrativa (que es lo que se pretende). Conjunto a esto, aunque el trabajo se refirió al autolavado (y quedó demostrado que el gran objetivo de la ley 26683 era volverlo punible), la Argentina debería velar por prestarle más atención a los lavadores profesionales, y no a los que “lavan” su propio motín.

Con una era más globalizada, es válido suponer que solo será cuestión de tiempo para que algunos profesionales (abogados, contadores, escribanos) dediquen su tiempo y esfuerzo a elaborar estructuras complejas para aprovechar posibles falencias de las regulaciones y controles. A través del proceso generalizado que se conoce como: colocación, estratificación e integración del dinero, cada vez será más difícil rastrear una ruta del dinero, si la maniobra hace un especialista (creando empresas pantallas offshore por ejemplo) en vez del mismo autor del delito precedente.

---

<sup>29</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39437795> (consultado por última vez el 23/09/2020).

<sup>30</sup> <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-consejo-consultivo-creado-gobierno-analiza-traspaso-nid2422954> (consultado por última vez el 23/09/2020).